

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 – D.F.L. N° 5, DEL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE 17.02.2004 - OFICIO  
N° 4230, DE 2004. (ORD. N° 64, DE 11.01.2006)**

---

**Solicita aclaración respecto de lo dictaminado a través del Oficio N° 4.230, de 08.09.2004.**

- 1.- Por Ordinario indicado en el antecedente, solicita aclaración respecto de lo manifestado por esta Dirección Nacional a través del Oficio N° 4.230, de 8 de septiembre del 2004, en respuesta a consulta de esa Dirección Regional, en el cual se analizó la aplicación del N° 2 del artículo 17 del D.L. N° 824, de 1974, sobre la tributación de las cooperativas. La aclaración solicitada se refiere específicamente a lo expresado en el párrafo final del Oficio N° 4.230, en el que se concluye que en el caso de las cooperativas, no resultan aplicables las normas generales de la Ley de la Renta para la determinación de la base imponible afecta al impuesto de Primera Categoría.

Al respecto, se requiere una aclaración sobre lo que debe entenderse de lo expresado en dicho párrafo, indicando para tales efectos las siguientes dos posibilidades:

- Que al Servicio de Impuestos Internos, sólo le corresponde verificar que el porcentaje aplicado sobre el remanente sea el correcto, pero no podría entrar a revisar su determinación, por lo tanto, el criterio sustentado por la empresa sería el correcto; o
  - El Servicio se encontraría facultado para verificar la correcta determinación del remanente de la cooperativa, de tal manera que si existieren ingresos omitidos o gastos sin respaldo legal o no aceptados por la Ley de la Renta, estos se agregarían al remanente determinado por la cooperativa, pero solamente para los efectos de la determinación del remanente sobre el cual se aplicaría la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones, pero tales agregados en el caso de gastos, éstos no adquieren la calidad de gastos rechazados de aquellos señalados en el artículo 21 de la Ley de la Renta que pueda afectar con los impuestos personales a los cooperados.
- 2.- Sobre el particular, cabe expresar que las cooperativas son asociaciones que se regulan por su propia normativa contenida en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 17.02.2004.

Las normas contenidas en dicho texto legal, se refieren específicamente a la conformación del capital y de los excedentes de tales asociaciones y a sus privilegios y exenciones, y además al Departamento de Cooperativas, entidad que dentro de sus funciones comprende la fiscalización de tales asociaciones.

Respecto de la materia en comento, cabe señalar además, que el referido Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de sus funciones ha dictado la Res. Ex. N° 709, de 10.11.2004 (D.O. 15.11.2004), mediante la cual ha impartido normas de carácter contable y administrativas a que deben sujetarse las cooperativas.

- 3.- En consecuencia, en lo que se refiere a la tributación de las cooperativas, cabe reiterar lo expresado por medio del Oficio N° 4.230, del año 2004, en cuanto a que el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, establece un régimen tributario especial aplicable a la renta obtenida por una cooperativa, el cual reemplaza al régimen general establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, obviamente en relación a una persona jurídica como una sola entidad.

Ahora bien, dentro de las funciones que le corresponden a este Servicio sobre la fiscalización tributaria de las cooperativas, cabe expresar que éstas se encuentran supeditadas a lo que establece el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, sin perjuicio de que en caso que se detecten ingresos omitidos o gastos sin respaldo legal, se de cuenta al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a efecto de que esta entidad resuelva sobre la conformación del excedente de la cooperativa de que se trate.

**JUAN TORO RIVERA**  
**DIRECTOR**

Oficio N° 64, de 11.01.2006  
**Subdirección Normativa**  
Dpto. de Impuestos Directos